



Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA y CONFIDENCIAL.

Visto el expediente que contiene la solicitud de acceso a la información anotada al rubro, y para dar cumplimiento en los términos de la resolución al recurso de revisión RDA 5950/15, notificada por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha procedido a analizar de forma exhaustiva el contenido de la misma y las respuestas emitidas por la SECRETARÍA PARTICULAR mediante oficio SPR-00577 de fecha 23 de junio de 2016, y la DIRECCIÓN GENERAL ASUNTOS JURÍDICOS mediante correo electrónico ASJ-39020 de fecha 1° de julio de 2016, de la que se desprende la clasificación de la información solicitada como RESERVADA, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Solicitud 0000500130615:

"I Solicito se me informe lo siguiente de diciembre de 2006 a hoy en día, por cada una de las solicitudes de extradición que ha atendido esta Secretaría:

- a) País que solicitó la extradición
- b) Fecha en que se presentó la solicitud de extradición
- c) Fecha en que se concretó la extradición
- d) De no haberse concretado la extradición, se informe el motivo y qué institución la rechazó
- e) Nombre del extraditado
- f) Delitos por los que se solicitó la extradición
- g) Grupo de la delincuencia organizada con el que se le vinculaba
- h) Centro federal donde se encontraba preso
- i) Centro estatal o municipal donde se encontraba preso (precisando entidad federativa y municipio de localización)
- j) Delitos por los que se encontraba preso en México
- k) Fecha desde la que se encontraba preso en México

II Solicito una copia de las solicitudes de extradición de Joaquín Guzmán Loera, alias "El Chapo", que hayan sido presentadas por el Gobierno de Estados Unidos durante 2014 y 2015.

III Solicito una copia de las contestaciones que haya emitido el Gobierno mexicano a las solicitudes de extradición referidas en el punto anterior II



Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA y CONFIDENCIAL.

Respuesta de la Unidad Administrativa consultada: La SECRETARÍA PARTICULAR mediante oficio SPR-00577 de fecha 23 de junio de 2016 respondió lo siguiente:

"...

Al respecto, hago de su conocimiento que tras realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes de esta oficina, no se localizó información relacionada con la solicitud del peticionario, por lo que se sugiere remitir la consulta a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

..."

Por su parte, la DIRECCIÓN GENERAL ASUNTOS JURÍDICOS mediante correo electrónico ASJ-39020 de fecha 1° de julio de 2016, emitió su respuesta en los términos siguientes:

"...

Sobre el particular, y a efecto de cumplir con la citada resolución del INAI, con relación al punto I de la solicitud de acceso arriba indicada, anexo se remiten en CD, 10 archivos electrónicos que comprenden los respectivos cuadros informativos a través de los cuales se proporciona al peticionante la información correspondiente a los siguientes incisos:

"I Solicito se me informe lo siguiente de diciembre de 2006 a hoy en día, por cada una de las solicitudes de extradición que ha atendido esta Secretaría:

- a) País que solicitó la extradición
- b) Fecha en que se presentó la solicitud de extradición
- c) Fecha en que se concretó la extradición
- d) De no haberse concretado la extradición, se informe el motivo y qué institución la rechazó
- e) Nombre del extraditado
- f) Delitos por los que se solicitó la extradición
- g) (...)
- h) Centro federal donde se encontraba preso
- i) Centro estatal o municipal donde se encontraba preso (precisando entidad federativa y municipio de localización)
- j) (...)
- k) (...)"

Es importante señalar que conforme a lo considerado por el INAI en la página 225 de su resolución, esta Secretaría de Estado no cuenta con la información requerida en los incisos g), j) y k) del requerimiento I, así como en el numeral III de la solicitud, por lo cual esta Cancillería no se encuentra obligada a contar con la información requerida por el particular.

Adm

9

SRE

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio: CI-55416

Folio 0000500130615

RDA 5950/15

Asunto: Se confirma la clasificación de información

RESERVADA y CONFIDENCIAL.

Con relación al punto II, en la que se requirió: "*II Solicito una copia de las solicitudes de extradición de Joaquín Guzmán Loera, alias "El Chapo", que hayan sido presentadas por el Gobierno de Estados Unidos durante 2014 y 2015.*", se procede a reiterar el contenido de la comunicación electrónica ASJ-37703 de fecha 27 de octubre de 2015, mediante la cual se expusieron los motivos y fundamentos por los cuales se actualizaba la causal de reserva prevista en la fracción II del artículo 13 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, respecto de la solicitud de extradición internacional formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América en contra del señor JOAQUÍN GUZMÁN LOERA, los cuales fueron tomados en cuenta por el INAI e incorporados en la resolución que nos ocupa, al referir lo siguiente:

De la misma manera, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* es la normatividad aplicable al momento de clasificar la información que generan, poseen, administran y resguardan los servidores públicos mexicanos. En tal tesitura, no se puede dejar de observar que se debe clasificar información bajo el principio de reciprocidad y cortesía internacional que deben regir las relaciones internacionales, lo cual se ve robustecido con el argumento vertido en líneas anteriores, en cuanto a la perspectiva de afectar las relaciones internacionales.

En tal sentido, y de forma recíproca, se considera que la hipótesis del artículo 13, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, permite que los entes gubernamentales mexicanos protejan la información que reciban del cualquier gobierno extranjero.

Así las cosas, si bien la cortesía internacional que se deben las naciones, no debe ser interpretada como un obstáculo para el ejercicio de otros derechos humanos, como lo es el derecho a la información pública gubernamental, también lo es que debe ser entendida como un parámetro de interpretación, para desentrañar el sentido del sistema de excepciones en nuestro marco normativo interno, a la luz del caso concreto, cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público de tener acceso a la información concreta.

Conforme a lo anteriormente esgrimido, este Instituto advierte que la divulgación de la información proporcionada con motivo de la solicitud de extradición de Joaquín Guzmán Loera, alias "El Chapo", podría causar afectación al bien jurídico tutelado por la fracción II del artículo 13 de la Ley de la materia.



Asunto: Se confirma la clasificación de información

RESERVADA y CONFIDENCIAL.

En este sentido, se considera que la difusión de la información que se analiza produciría un daño presente, probable y específico al interés jurídico tutelado en la hipótesis de reserva que se analiza; por ende, es presente porque se pondrían en riesgo, procesos penales e investigaciones en curso, tanto de la persona requerida como de las personas que forman parte de las asociaciones delictuosas de las que forma parte el requerido; probable ante un menoscabo importante a las relaciones diplomáticas entre las naciones implicadas, toda vez que las pruebas y la investigación fue proporcionada por otro Estado única y exclusivamente como soporte de su solicitud de extradición y no para darla a conocer al público en general, aunado a que se alertarían a las personas que están involucradas en la comisión de los delitos por los que fue acusado el requerido y específico, ya que si los testigos y las víctimas que deben comparecer para realizar las imputaciones correspondientes y no lo hacen, el proceso penal acusatorio podría quedar sin materia; además, se pondría en riesgo la integridad física de las personas que declararon y que identificaron plenamente a los reclamados como son los testigos, así como a los fiscales que realizan las investigaciones y los jueces que conocen de los procesos.

Cabe señalar que, por una parte, lo que se busca salvaguardar con la clasificación de la información en cuestión, es la **protección al bien jurídico de privilegiar el desarrollo de las relaciones internacionales que tiene México con otros Estados** —en el asunto en concreto con Estados Unidos de América— que le permiten mantener una convivencia y coexistencia pacífica atendiendo a principios de respeto y confianza mutua, reciprocidad, integridad territorial, independencia política, no agresión ni injerencia mutua en asuntos de cada país,

igualdad y ventajas mutuas, entre otros. Lo anterior, considerando que la investigación remitida al Estado Mexicano fue con el objetivo de que se concediera la extradición, y no con el fin de que se divulgaran las pruebas y documentos que obran respecto del narcotraficantes y sus organizaciones delictivas.

Por tanto, se considera procedente clasificar la solicitud de extradición de Joaquín Guzmán Loera, alias "El Chapo" presentada por el Gobierno de Estados Unidos de América, con fundamento en el artículo 13, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

Por otra parte, cabe precisar que la Secretaría de Relaciones Exteriores también clasificó aquellos datos personales que componen la solicitud formal de extradición de Joaquín "El Chapo" Guzmán, mismos que atañen a la vida privada del titular de la información solicitada.

En ese sentido, se reitera que el período de reserva es de doce años.

Alm

9



Asunto: Se confirma la clasificación de información

RESERVADA y CONFIDENCIAL.

Así mismo, el INAI aprobó lo señalado por esta Cancillería en el sentido de que la referida solicitud de extradición contiene información que es considerada como confidencial, en términos de los artículos 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que no puede ser divulgada, derivado que contiene datos personales, al señalar lo que a la letra dice:

De igual manera, es dable señalar que derivado de la diligencia de acceso a la documentación realizada con motivo del trámite del expediente RDA 4667/15, este Instituto pudo corroborar que la citada solicitud formal de extradición, además de contener los datos precisados en los puntos anteriores, también concentra información confidencial de terceros que guardan una relación con los hechos imputados en contra de Joaquín "El Chapo" Guzmán, tal es el caso de testigos, así como, en su caso, los fiscales que hicieron las investigaciones y los jueces que conocen del proceso.

Bajo este contexto, es pertinente tomar en consideración que un dato personal es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

De esta suerte, con el fin de determinar si la información inmersa en la solicitud formal de extradición elaborada por los Estados Unidos de América, contiene datos personales de Joaquín "El Chapo" Guzmán, y por otra parte, de terceros, se debe de partir de la consideración de que la información solicitada se relaciona de manera directa con una persona física identificada o identificable, por lo que puede considerarse que se trata de datos personales y, en consecuencia, en principio, es información que tendría que sujetarse a la clasificación prevista en el artículo 18, fracción II de la Ley de la materia.

En este sentido, los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, y para que las dependencias o entidades puedan difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en sus sistemas de información, a un tercero distinto de su titular, deberán contar con el consentimiento expreso del mismo.

En razón de lo anterior, por una parte es posible determinar que por lo que hace a los datos personales pertenecientes a la persona de la cual se solicita la extradición, dañaría su intimidad, pues implica conocer que información que ocasionaría un daño a su privacidad, y por otra parte, también es posible concluir que aquellos datos personales que se pertenecen a los testigos que tuvieron relación a los hechos posiblemente constitutivos de delitos que se imputan a Joaquín "El Chapo" Guzmán, deben ser considerados como información confidencial, siendo que su divulgación dañaría su intimidad.

Finalmente, contemplando que la solicitud de extradición multicitada también contiene datos pertenecientes a los fiscales que hicieron las investigaciones y los jueces que conocen de los procesos, es que este Instituto considera que dicha información también debe ser considerada como confidencial, esto al ser relacionados de manera directa con una persona física identificada o identificable, máxime que dichas personas no pueden ser considerados como servidores públicos regulados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

adm

9

SRE

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio: CI-55416

Folio 0000500130615

RDA 5950/15

Asunto: Se confirma la clasificación de información

RESERVADA y CONFIDENCIAL.

Así las cosas, es que este Instituto considera que se actualiza la confidencialidad de los datos personales pertenecientes a Joaquín "El Chapo" Guzmán, persona de quien el Gobierno Estadounidense solicita la extradición, así como de los datos personales de testigos, y de fiscales que hicieron las investigaciones y los jueces que conocen de los procesos; esto en términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Finalmente, respecto al punto III de la solicitud de acceso a la información que se contesta, que consistió en: *III Solicito una copia de las contestaciones que haya emitido el Gobierno mexicano a las solicitudes de extradición referidas en el punto anterior II*, el INAI consideró en su resolución (página 225) que derivado del acceso a información clasificada se observó que esta Secretaría de Estado no cuenta con la información requerida en el citado numeral III, por lo que no se encuentra obligada a contar con la información solicitada por el particular, bajo el criterio 07/10 emitido por ese instituto que a la letra dice:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Esto implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta exista. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

No obstante, lo anterior, el INAI instruyó a esta Dependencia para que proporcione al particular copia del correo electrónico por medio del cual dio contestación al requerimiento de información adicional formulado por dicho Instituto, en el cual señaló que no cuenta con ningún acuerdo de extradición correspondiente al C. Joaquín Guzmán Loera, alias "El Chapo" en el periodo del año 2014 y hasta el día 03 de agosto del año 2015.

En tal virtud, anexo se transmite copia de la comunicación electrónica ASJ-42944 de fecha 14 de diciembre de 2015, para que sea proporcionada al peticionario, en cumplimiento a la resolución de referencia.

Avenida Juárez No. 20, Col Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06010, México D.F.

Tels.: (55) 3686 - 5100 <http://www.sre.gob.mx>

ROM

9



Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA y CONFIDENCIAL.

Lo que se comunica con fundamento en el artículo 33 fracciones VII y XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores en vigor...”

Clasificación de la información solicitada: RESERVADA, la contenida en la solicitud de extradición internacional formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América en contra del señor JOAQUÍN GUZMÁN LOERA, y que obra en los archivos de la unidad administrativa consultada.

Fundamentación Jurídica de la clasificación de información RESERVADA: artículo 6, fracción II, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Vigésimo Primero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003.

Prueba de daño: la expresada por la unidad administrativa consultada.

Período de reserva: 12 (doce) años.

Clasificación de la información solicitada: CONFIDENCIAL, los datos personales contenidos en la solicitud de extradición requerida por el solicitante.

Fundamentación Jurídica de la clasificación de información CONFIDENCIAL: Artículos 6, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, fracción II, 19, 21 y 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Noveno, Trigésimo, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003.

Motivación para la Clasificación de información CONFIDENCIAL: La documentación referida contiene DATOS PERSONALES que atañen a la vida privada del titular de la información solicitada, de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por otra parte, al no contar el solicitante con la autorización expresa y por escrito de los titulares de la información, se estarían violentando las disposiciones constitucionales y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Fundamentación jurídica de la resolución: Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7 y 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011 y última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de

9



Asunto: Se confirma la clasificación de información

RESERVADA y CONFIDENCIAL.

2013; 1, 2, 3, fracción V, y 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 13, fracción II, 15, 18, fracción II, 29, fracción III y IV, 30, 41, 42, 43, 44, 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 27, 30, 33, 57, 70, fracción III, IV, V y último párrafo, de su Reglamento; Sexto fracción IV, y Décimo de los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el jueves 12 de junio de 2003; y Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Vigésimo Primero, Trigésimo, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003, 6.1, 6.2, del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010, Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y considerando que de conformidad con lo previsto por el artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, hasta en tanto el Congreso de la Unión expida las reformas respectivas en materia de transparencia, ese Instituto ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el aludido Decreto y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Comité de Información:

RESUELVE

PRIMERO. Que el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con lo señalado en los términos del artículo 29, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicable en términos del artículo 8° transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información solicitada como **RESERVADA** en los términos contenidos en la resolución al recurso de revisión citado al rubro, y de conformidad con la respuesta emitida por **DIRECCIÓN GENERAL ASUNTOS JURÍDICOS** mediante correo electrónico ASJ-ASJ-39020 de fecha 1° de julio de 2016, respecto de la solicitud identificada con el número de folio 0000500130615, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución.

TERCERO. Póngase a disposición del recurrente, previo pago de los derechos correspondientes, el disco compacto referido por la unidad administrativa consultada, así como la comunicación electrónica ASJ-42944 de fecha 14 de diciembre de 2015.



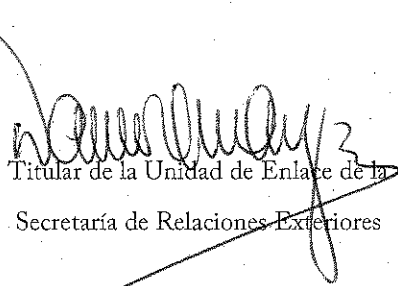
Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA y CONFIDENCIAL.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al interesado, para su conocimiento y efectos legales, de conformidad con lo previsto en los términos del artículo 28, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

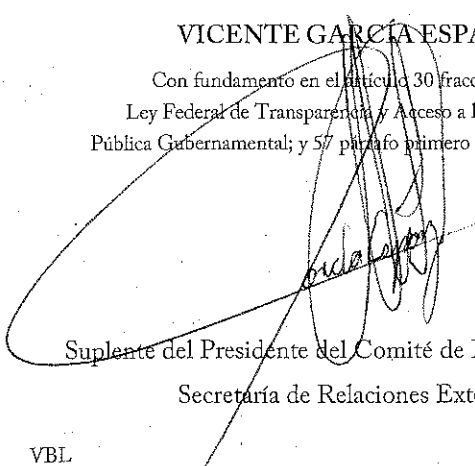
DAVID ALEJANDRO OLVERA AYES

Con fundamento en el artículo 30 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental


Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Relaciones Exteriores

VICENTE GARCÍA ESPARZA

Con fundamento en el artículo 30 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 57 párrafo primero de su Reglamento.


Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Relaciones Exteriores

VBL

JUAN VENANCIO DOMÍNGUEZ

Con fundamento en el artículo 30 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 57 párrafo primero de su Reglamento.


Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Relaciones Exteriores